



República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXLIX No. 48.868 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 31 de julio de 2013 •

ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1640 DE 2013

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 4 de 2013 que ordenó la emisión de "Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía" para la vigencia 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 51 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4º y 6º de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería TES - Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería y para regular la liquidez de la economía;

Que el segundo inciso del literal b) del artículo 6º de la Ley 51 de 1990, modificado por el artículo 268 de la Ley 1450 de 2011 autorizó al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES - Clase B para que, a través de este instrumento, el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Asimismo, dispuso que los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República;

Que el artículo 9º de la Ley 1593 de 2012 estableció las reglas para los títulos de Tesorería TES - Clase B, y específicamente dispuso para los "Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía", las siguientes reglas: (i) sus rendimientos y su redención no se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación, (ii) su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras y, (iii) su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 dispone que son atribuciones del Banco de la República disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva;

Que en cumplimiento de los fines del Estado, como lo es la prosperidad general, contemplado en el artículo 2º de la Constitución Política aunado a la función del Banco de la República de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, el Gobierno Nacional con base en el artículo 209 de la Constitución Política coordinará sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado emitiendo los "Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía";

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 10 de 2012 adicionada por la Resolución Externa número 14 de 2012, y modificada por la Resolución Externa número 2 de 2013, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos en moneda legal para regular la liquidez de la economía.

Que mediante el Decreto 4 de 2013 se ordenó la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería TES - Clase B", hasta por la suma de seis billones de pesos (\$6.000.000.000.000) moneda legal colombiana, para regular la liquidez de la economía para la vigencia 2013;

Que mediante el Decreto 653 de 2013 se modificó el artículo 1º del Decreto 4 de 2013 y ordenó la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería TES - Clase B", hasta por la suma de diez billones de pesos (\$10.000.000.000.000) moneda legal colombiana, para regular la liquidez de la economía para la vigencia 2013;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 6 de 2013 la Junta Directiva del Banco de la República modificó el literal h) del artículo 1º de la Resolución Externa número 10 de 2012, adicionado por el artículo 1º de la Resolución Externa número 14 de 2012 y modificado por el artículo 1º de la Resolución Externa número 2 de 2013 en el sentido de definir que el monto de la emisión de los títulos será hasta de catorce (14) billones de pesos para el año 2013.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º del Decreto 4 de 2013, modificado por el Decreto 653 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Emisión de "Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía". Ordéñese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería TES - Clase B", hasta por la suma de catorce billones de pesos (\$14.000.000.000.000) moneda legal colombiana, para regular la liquidez de la economía para la vigencia 2013".

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto modifica en lo pertinente el Decreto 4 de 2013, modificado por el Decreto 653 de 2013 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 31 de julio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1637 DE 2013

(julio 31)

por el cual se reglamenta el parágrafo 5º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 5º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 del Decreto 1295 de 1994, facultó a los intermediarios de seguros que se encuentren sujetos a la supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, a realizar actividades de Salud Ocupacional, siempre y cuando cuenten con una infraestructura técnica y humana especializada para tal fin, previa obtención de la licencia para prestación de servicios de salud ocupacional a terceros.

Que el 11 de julio de 2012 se expidió la Ley 1562 por medio de la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Que le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, expedir una reglamentación que permita lograr la debida ejecución de la ley y que responda a las cambiantes circunstancias que afectan sus contenidos normativos, en especial los contenidos en el parágrafo 5º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.

Que el parágrafo 5º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, consagró que la labor de intermediación de seguros estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, previo el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Comunicador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

En consideración a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Idoneidad e infraestructura humana y operativa de los intermediarios de seguros.* La labor de intermediación de seguros en el ramo de riesgos laborales estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa, en los términos previstos en el presente decreto.

a) **Idoneidad Profesional:** Para acreditar la idoneidad profesional a que se refiere el parágrafo 5º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, los agentes de seguros, los representantes legales y las personas naturales que laboren para los corredores de seguros y las agencias de seguros, ejerciendo la labor de intermediación, deberán demostrar ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que realizaron y aprobaron el curso de conocimientos específicos sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, cuyas materias o contenidos mínimos, tiempos y tipo de entidades que podrán realizarlos, serán establecidos por el Ministerio del Trabajo;

b) **Infraestructura Humana:** Para prestar los servicios de intermediación en riesgos laborales, los corredores y las agencias de seguros, deberán acreditar ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que de manera permanente cuentan con un Departamento de Riesgos Laborales en el que participe, como mínimo, un profesional o profesional especializado con licencia vigente en seguridad y salud en el trabajo, un médico con licencia vigente en seguridad y salud en el trabajo y un abogado con experiencia en el Sistema General de Riesgos Laborales. En el caso de los agentes, deberán acreditar experiencia en el Sistema General de Riesgos Laborales;

c) **Infraestructura Operativa:** Para prestar los servicios de intermediación en riesgos laborales, los corredores, las agencias y los agentes de seguros deberán acreditar ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, que de manera permanente cuentan con los siguientes elementos y servicios:

1. Procesos y procedimientos que permitan garantizar adecuados estándares de calidad en la prestación de servicios.
2. Software para la administración de seguros, administración de siniestros, administración de procesos de seguridad y salud en el trabajo.
3. Equipos tecnológicos.
4. Servicios de atención al cliente, incluyendo líneas telefónicas, servicios de fax, servicios en línea, correos electrónicos, celulares, entre otros.
5. Oficina de atención al ciudadano.

Parágrafo 1º. Cuando a juicio del Ministerio del Trabajo exista un cambio en la regulación, se podrá exigir a los intermediarios de seguros un examen de conocimientos sobre la materia específica que corresponda.

Parágrafo 2º. En el caso que los agentes, agencias y corredores de seguros realicen actividades de seguridad y salud en el trabajo, deberán además de lo establecido en el presente artículo, acreditar la licencia para prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a terceros.

Artículo 2º. *Inscripción para ejercer la labor de intermediación en el ramo de Riesgos Laborales.* El Ministerio del Trabajo creará y administrará un Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales, donde deberán registrarse los corredores de seguros, las agencias y los agentes de seguros que acrediten los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Los agentes, las agencias y los corredores de seguros, acreditarán los requisitos exigidos en el artículo primero del presente decreto, ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, a través del formulario de inscripción físico o electrónico establecido para tal fin por el Ministerio del Trabajo, junto con los soportes que este determine.

Parágrafo 1º. Los corredores de seguros, las agencias y agentes de seguros que no se encuentren en el Registro Único de Intermediarios del Ministerio del Trabajo, no podrán ejercer la labor de intermediación y/o prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Trabajo establecerá el término de vigencia de la inscripción en el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales y el procedimiento para realizar la renovación de la inscripción.

Parágrafo 3º. Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional, infraestructura

humana y operativa de los agentes, agencias y corredores de seguros y en caso de encontrar incumplimiento de alguno de estos, previa realización del debido proceso, solicitará a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, el retiro del intermediario del Registro Único de Intermediarios. Lo anterior generará que dicho intermediario no pueda solicitar nuevamente su inclusión en el Registro Único, hasta por un término de dos (2) años.

Artículo 3º. *Prohibiciones.* En materia de intermediación se tendrán como prohibiciones las siguientes:

1. Las Administradoras de Riesgos Laborales y los Empleadores no podrán contratar corredores de seguros, agencias y agentes de seguros que no se encuentren en el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales.

2. Quién actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional.

Artículo 4º. *Otras disposiciones.* Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales tendrán plazo hasta el 30 de septiembre de 2013, para agotar las existencias de papelería y bienes con el logo y nombre de "riesgos profesionales"; después de dicha fecha, se deberá utilizar la denominación "riesgos laborales", conforme a la Ley 1562 de 2012.

Artículo 5º. *Transición.* Se concede un término máximo de un (1) año a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para que los corredores de seguros, las agencias y agentes de seguros acrediten los requisitos en materia de idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa y para que se registren en el Registro Único de Intermediarios.

Artículo 6º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, modifica o subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2013.

Publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0586 DE 2013

(julio 29)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución número 18 1506 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2715 del 27 de diciembre del 2012, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2013;

Que en la cuenta 3 – Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro, plata y platino, los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 2173 de 1992;

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía con número 2013-025821 del 22 de julio de 2013, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó el valor del recaudo percibido durante el mes de junio de 2013, por concepto del impuesto al oro, plata y platino;

Que mediante oficio radicado con número 2013045996 del 26 de julio de 2013, la Gerente de Proyecto Coordinadora Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, discriminó la distribución de los dineros que a los municipios productores les corresponde recibir, por concepto de los recaudos del impuesto al oro, plata y platino, percibidos durante el mes de junio de 2013, de la siguiente manera:

Municipios	Valor Impuesto
Municipio de El Bagre	\$719.484.876.00
Municipio de Remedios	\$134.088.409.00
Municipio de Segovia	\$514.594.103.00
Municipio de Zaragoza	\$6.634.889.00
Municipio de Marmato	\$36.362.469.00
Total	\$1.411.164.746.00

RESUELVE:

Artículo 1º. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino percibido durante el mes de junio de 2013, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan:

Municipios	Valor Impuesto
Municipio de El Bagre	\$719.484.876.00
Municipio de Remedios	\$134.088.409.00
Municipio de Segovia	\$514.594.103.00